

Guadalajara Jalisco, veintiocho de octubre del año 2014 dos mil catorce. -----

Vistos para resolver el juicio laboral 1807/2010-E que promueve el C. ***** , en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, sobre la base del siguiente: -----

RESULTANDO:

1.- Con fecha veinticinco de octubre del año dos mil doce, el actor presentó ante este Tribunal demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil doce, ordenándose emplazar a la demandada, una vez emplazada la demandada dio contestación por escrito que exhibió el doce de abril del dos mil trece. -----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día veintiséis de julio del año 2013 dos mil trece; declarada abierta la audiencia, se procedió a dar cuenta del escrito del accionante, por tanto, se le tuvo a la parte actora ampliando su escrito de demandada, por lo que se ordenó suspender la audiencia con el efecto de otorgar el término de ley a la demandada para que diera contestación a la ampliación; reanudándose la audiencia para el nueve de septiembre del año dos mil trece, en la etapa conciliatoria se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la etapa de demanda y excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando su demanda y aclaración, a la demandada ratificando su escrito de contestación a la demanda y contestación a la aclaración. En virtud de la solicitud de la parte actora se ordenó suspender la audiencia con el efecto de otorgar el término de ley a la accionante para que preparara sus probanzas; reanudándose la

audiencia para el cuatro de diciembre del año dos mil trece, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se les tuvo a las partes ofreciendo sus medios de convicción que estimaron pertinentes, las que se admitieron por estar ajustadas a derecho, una vez desahogadas las probanzas, se ordenó traer los autos a la vista del pleno para dictar el Laudo correspondiente, lo que se hace de acuerdo a lo siguiente: ---

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley invocada. -----

III.- La **parte actora**, entre otras cosas señala: -----

HECHOS

1.- El actor *****A inicie a prestar mis servicios para el ayuntamiento aquí demandado el día- 03 de Mayo-del 2010 siendo contratado de forma escrita y por tiempo indeterminado, contratando al suscrito para que desempeñara la actividad de **AUXILIAR BÁSICO** de la Dirección de Parques y Jardines, fijándoseme un salario hasta la fecha en que fue despedido injustificadamente de \$*****), mensuales los cuales me eran pagados, mediante nomina bancaria; prestando los servicios en Avenida *****. -----

2.- El suscrito, Actor *****desde que inicie a prestar sus servicios para la hoy demandada mi horario de trabajo era de las 21:00 horas a las 07:00 horas, de Lunes a Sábado; jornada de trabajo que desempeñe hasta antes de ser despedido injustificadamente de mi trabajo. -----

3.- Al igual manifestó que durante la relación de trabajo que mantuve el actor *******con la parte demandada**, siempre se desempeñó con esmero y dedicación cumpliendo con las órdenes que se le daban para el desempeño de sus labores. -----

4.- Con fecha 05 de Octubre del 2012 dos mil doce, dentro de la jornada de trabajo al iniciar la misma EN EL DOMICILIO DE AVENIDA ***** , en la Base Parques ÁREA DE CONTROL FORESTAL, específicamente en el área de atención al público a las 07:00 horas al concluir mi jornada laboral me abordo EL C. *****ACTUAL DIRECTOR DE PARQUES Y JARDINES DE ZAPOPAN, DEL CUAL EL SUSCRITO DEPENDO, Y ME INDICO "EN ESTA NUEVA ADMINISTRACIÓN YA NO TE NECESITAMOS ESTAS DESPEDIDO Y RETÍRATE" a lo que resulta TOTALMENTE ILEGAL, siendo con esto UN DESPIDO INJUSTIFICADO POR PARTE DE LA HOY DEMANDADA, ya que no siguió lo establecido en los numerales 8, 22 Y 23 de la Ley de Servidores Públicos del Estado, porque no se siguió ningún procedimiento donde el suscrito haya sido oído y vencido, solo me despidieron sin justificación legal alguna. -----

IV.- La parte demandada, entre otras cosas señala: -----

A LOS HECOS:

AL PRIMER PUNTO.- Es falso lo señalado por el actor ***** , en este punto que se contesta, ya que lo verdadero es que ingresó a prestar sus servicios para el Municipio de Zapopan por medio de contrato por tiempo determinado con carácter supernumerario con fecha 1º primero de mayo de 2010 dos mil diez, como Auxiliar Básico, con adscripción a la Dirección de Parques y Jardines del municipio demandado, siendo el último salario base mensual la cantidad de \$*****pesos, más las prestaciones de Ayuda para Despensa mensual por \$*****pesos y Ayuda para Transporte mensual por \$ *****pesos, resultando como Salario Mensual Integrado la cantidad de \$*****), menos las deducciones de ley. Siendo verdadero el domicilio de la dependencia en la que prestaba sus servicios. -----

AL SEGUNDO PUNTO.- Es completamente falso lo manifestado por el actor en este punto que se contesta, ya que su horario de labores era variable, teniendo una jornada semanal de 30 treinta horas, cubriendo una jornada diaria de 6 seis horas de lunes a viernes-descansando sábados y domingos, reiterando de que el actor nunca fue despedido como arguye, manifestando que durante todo el tiempo que prestó sus servicios para mi representada éste lo hizo mediante contratos por tiempo determinado, es decir, con tiempo de inicio y término, y aunque las actividades que realizaba son comprendidas como de base, esto no indica que mi representada le haya expedido nombramiento definitivo.

AL TERCER PUNTO.- Es cierto lo que señala el actor en este punto de la demanda, en el sentido de que durante la vigencia de la relación laboral siempre se desempeñó con esmero y dedicación cumpliendo, las labores encomendadas. --

AL CUARTO PUNTO.- Es completamente falso asentado por la parte actora en este punto de la demanda, en hechos que supuestamente sucedieron el día 5 cinco

de octubre de 2012 dos mil doce, en el domicilio laboral de la dependencia donde prestaba sus servicios y que atribuye al Arquitecto Elías Ávila Castro, en su calidad de Director de Parques y Jardines de Zapopan; en virtud de que el actor jamás fue despedido justificada ni injustificadamente, sino que le feneció el contrato por tiempo determinado con carácter de supernumerario y que cubría de manera eventual, esto es, con fecha precisa de inicio y de terminación, siendo su último contrato por el periodo comprendido del 10 primero de julio al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce y es el que rige la relación laboral, por lo anterior, lo que realmente aconteció fue que el último día que el hoy actor prestó sus servicios para mi representada fue el día 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce y a partir del 1 primero de octubre del mismo año ya no lo trabajó, quedando de manifiesto que la fecha señalada por el propio actor ya no estaba en funciones como empleado y con tal argucia pretende sorprender la buena fe de este Tribunal y reclamar en su beneficio acciones que legalmente no le corresponden. -----

De lo anterior se colige que el actor en lo que prestó sus servicios para mi representada esta estuvo supeditada mediante contratos por tiempo determinado; situación que deberá tener presente esta autoridad al dictar la resolución definitiva en este juicio; y más aún, cuando la parte actora ya no se presentó a laborar al Ayuntamiento demandado con posterioridad al día treinta de septiembre de dos mil doce y que era obvio, ya que el demandante estaba enterado que ese día terminaba el contrato por tiempo determinado que tenía para laborar con mi representada; siendo aplicable al caso concreto las siguientes Jurisprudencias que a la letra dicen: -----

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO....-----

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. UNA VEZ VENCIDO, EL LAUDO QUE CONDENA A LA REINSTALACIÓN ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS...-----

Ahora bien, se insiste que el actor se encontraba prestando sus servicios para el municipio demandado mediante contrato por tiempo determinado, siendo su último contrato por tiempo determinado por el periodo comprendido del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil doce y su relación laboral con mi representada era bajo nombramiento de SUPERNUMERARIO, el cual esta clasificado según los artículos 3º fracción II, INCISO B), 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, como ya se hizo mención en párrafos anteriores. -----

Luego entonces, el actor siempre estuvo laborando con plaza SUPERNUMERARIO la cual fue presupuestada por tiempo determinado para realizar labores específicas, lo anterior sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:-----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUPERNUMERARIO, FUNCIONES QUE PUEDEN DESARROLLAR LOS. -----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO TEMPORALES. -----

SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 70. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. -----

Con la totalidad de lo manifestado hasta aquí por el accionante en la demanda que se contesta, queda de manifiesto la falsedad y el dolo con que se conduce, tratando de sorprender y aprovecharse de la buena fe de este Tribunal para obtener en su provecho beneficios que legalmente no le corresponde, por carecer de derecho para su reclamación, situación que deberá tener presente esta autoridad al dictar la resolución definitiva en este juicio. -----

V.- Previo a fijar la litis se procede al análisis de las excepciones hechas valer por la entidad, de acuerdo a lo siguiente: -----

Falta de Acción.- Excepción que estima improcedente, ya que es materia de estudio del presente juicio el determinar la viabilidad o no de los reclamos hechos valer por la parte actora, por lo que no es factible el prejuzgar, sino determinarlo en el análisis de fondo del presente expediente. -----

Obscuridad.- Excepción que se considera improcedente, ya que de la información proporcionada por el actor si es factible el determinar, que es lo que reclama y los hechos en que pretende sustentar su petición, lo cual será analizado al resolver el presente juicio. -----

Prescripción.- Excepción que se considera procedente respecto a la excepción de **Prescripción** en términos del artículo 105 de la Ley de la Materia, la que resulta procedente, por ello, las prestaciones aquí reclamadas con anterioridad al año inmediato anterior a la presentación de la demanda de origen no son exigibles, es decir, lo anterior al periodo comprendido del 26 de octubre del año 2011 al 25

de octubre del año 2012, hacia atrás, ha prescrito. -----

VI.- Se procede a **fijar la litis**, la cual versa en determinar, si el actor ***** fue despedido el 05 cinco de octubre del año 2012 dos mil doce, a las 07:00 horas, en el área de atención al público, por el C. *****, actual Director de Parques y Jardines, o si como lo manifestó la entidad pública demandada, en el sentido que no fue despedido el actor por el C. *****, además de que feneció la vigencia de su nombramiento el 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, por lo que en dicha fecha se actualiza la terminación de la relación laboral. -----

Por tanto, se considera que es a la demandada a quien le corresponde el demostrar que la relación entre las partes, se dio mediante un contrato por tiempo determinado, y que dicha relación concluyo en virtud de que feneció la vigencia de su contrato otorgado al actor con fecha de terminación del 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce, una vez demostrado lo anterior y dado que el accionante precisa haber sido despedido el 05 cinco de octubre del año 2013 dos mil doce, es decir, con posterioridad a la fecha de conclusión de la vigencia del último contrato que se dice le fue otorgado por la demandada, entonces, el actor deberá acreditar la subsistencia de la relación laboral de las partes entre el día que feneció la vigencia del contrato 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce y la fecha del despido alegado 05 cinco de octubre del año 2012 dos mil doce.- Lo anterior, tiene sustento en razón que el actor ejercita como acción principal la reinstalación y la demandada negó el despido sin ofertar el trabajo, al expresar que la terminación de la relación se debió al hecho que feneció la vigencia del último nombramiento expedido al actor, por tanto, el actor cuenta con la presunción del despido alegado.-----

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Diciembre de 2005 Tesis: P. LVI/2005 Página: 10 Materia: Laboral Tesis aislada. -----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LOS DÍAS SUPUESTAMENTE LABORADOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE QUEDÓ PLENAMENTE ACREDITADA LA

TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. - Si bien es cierto que la obligación de probar las condiciones básicas de la relación laboral generalmente recae en el patrón, en atención a que dispone de mejores elementos para hacerlo, también lo es que dicho principio es inaplicable respecto de los días supuestamente trabajados con posterioridad a la fecha en que se acreditó plenamente la terminación de la relación de trabajo, pues sostener lo contrario daría lugar a imponer al patrón la carga de acreditar el hecho negativo consistente en que el trabajador no se presentó a laborar los días subsiguientes a aquel en el que concluyó la respectiva relación laboral, lo que implicaría que el patrón equiparado tuviera bajo su resguardo constancias mediante las cuales acreditara por un tiempo indefinido la ausencia del servidor público en el lugar de trabajo. -----

Conflicto de trabajo 2/2004-C. Suscitado entre Elvia Frías Fuentes y las Direcciones Generales de Desarrollo Humano, ahora de Personal y Comunicación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 8 de agosto de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, José de Jesús Gudiño Pelayo y Margarita Beatriz Luna Ramos. El Tribunal Pleno, el quince de noviembre en curso, aprobó, con el número LVI/2005, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de noviembre de dos mil cinco. -----

Para el mejor estudio del presente juicio, se considera aplicable lo siguiente: -----

Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

VII.- Para acreditar su dicho las **partes ofertaron** las siguientes probanzas.-----

La **parte actora** ofertó y le fueron admitidos las siguientes pruebas: --

1.- CONFESIONAL.- A cargo de ***** Director de Parques y Jardines del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, Prueba desahogada a fojas 63 a 65 de autos, en la cual se tuvo al **absolvente por confeso** a las posiciones que se formularon, debido

a su inasistencia al desahogo a la prueba a su cargo, de acuerdo a lo siguiente: -----

2.- que diga el absolvente si conoce al C. *****. -----

3.- que diga el absolvente si usted vio trabajar al C. ***** por pertenecer a una dirección a su cargo.

4.- que diga el absolvente si el día 05 de octubre de 2012 aproximadamente a las 7 am tuvo contacto verbal y visual con el C. *****. -----

5.- que diga el absolvente si el **día 05 de octubre de 2012 a las 7 am despidió al C. *****.**

6.- que diga el absolvente si sabía que el **horario de trabajo del C. ***** era de las 21:00 horas a las 07:00 horas de lunes a sábado hasta el día que fue despedido.** -----

7.- que diga el absolvente si en 05 octubre del 2012, fungía el cargo de director del área de parques y jardines del ayuntamiento de zapopan. -----

Probanza de la que se desprende que el absolvente se le tiene fictamente aceptando que el actor, tenía un horario de las 21:00 a las 07:00 horas de lunes a sábado, que vio el cinco de octubre del año 2012, así como que **despidió** al accionante.

02.- INSPECCIÓN OCULAR.- La cual se desahogo como se puede apreciar en actuación de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2014 dos mil catorce, (foja 58), consistente en las listas de entrada y salida, o registro de asistencia del trabajador así como nóminas del último año; de las cuales solo manifestó que acompañó los recibos de nómina en 23 tantos los que acompañó al presente juicio y fueron materia de esta prueba, de la primer quincena de octubre de 2011 a la segunda quincena de marzo de 2012 y de la segunda quincena de abril de 2012 a la primer quincena de septiembre del año 2012, sin acompañar listas de asistencia, documentos materia de la inspección. Prueba que le rinde beneficio a la oferente en cuanto la entidad no acompañó las listas de control asistencia y se le tuvo por presuntamente cierto lo aseverado por la accionante, sin embargo del desahogo de la misma se

desprende el pago de salario de la primer quincena de septiembre del año 2012, el pago de aguinaldo y prima vacacional, y pago del día del servidor, además que es cierto el puesto, el salario, no así la antigüedad y la dirección a la que estaba adscrito. -----

3.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C. *****, prueba que fue desahogada con fecha 07 siete de abril del año 2014, la cual no es merecedora de valor probatorio, ya que el oferente se desistió del dicho de los atestes. -----

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que beneficia a la oferente en razón, que de autos, se desprende que el actor si se presentó 05 cinco de octubre del año 2012 dos mil doce en que fue despedido. -----

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que le aporta beneficio al presumir el despido de que dice fue objeto el actor, como se contiene de la confesional a cargo del C. ***** DIRECTOR DE PARQUES Y JARDINES DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO. -----

La **parte demandada** ofertó las siguientes pruebas: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor del juicio *****, desahogada con fecha 07 siete de abril del 2014 (fojas 66 a 69).- La que una vez analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley de la materia, no le rinde beneficio pleno a la oferente, ya que el disidente no acepta totalmente los hechos de los cuales fue cuestionado, aceptando solamente que ingreso a laborar en mayo de 2010 dos mil diez, conforme lo contenido en las posiciones: -----

1.- que diga el absolvente como es cierto que fue contratado el día 01 de mayo del año 2010? **contestó:** si fui contratado en mayo de 2010. -----

7.- que diga el absolvente como reconoce que a la fecha no se le adeuda cantidad alguna por concepto de vacaciones? **contestó:** si, si se me adeuda. -----

9.- que diga el absolvente como reconoce que a la fecha no se le adeuda cantidad alguna por concepto de prima vacacional? **contestó:** si, si se me adeuda. -----

11.- que diga el absolvente como reconoce que a la fecha no se le adeuda cantidad alguna por concepto de aguinaldo? **contestó:** si, si se me adeuda. -----

14.- que diga el absolvente como es cierto y reconoce que jamás fue despedido de su empleo? **contestó:** si, si fui despedido. -----

16.- que diga el absolvente como reconoce que después del día 30 de septiembre del año 2012 ya no se presentó a laborar al ayuntamiento de zapopan? **contestó:** si, si me presente a laborar después de esa fecha. -----

18.- que diga el absolvente como reconoce que no se le adeuda nada por concepto de salarios retenidos? **contestó:** si, se me adeudan salarios. -----

II.- DOCUMENTALES.- Consistente en el original del movimiento de personal que contiene la renovación de contrato por tiempo determinado, correspondiente al periodo del 01 de julio al 30 de septiembre del año 2012. Prueba objetada en cuanto su alcance, valor y admisión, citando que el acto no firmo ningún nombramiento con posterioridad a mayo de 2012, Documento del que se advierte corresponde a un Movimiento de Personal, a una Renovación de Contrato, con fecha de contratación del 01 de julio de 2012, al 30 de septiembre de 2012 con el carácter de confianza supernumerario interino, con una jornada de 30 semana, horario variable, donde se desprende la temporalidad de la renovación del contrato. Sin embargo el mismo no se encuentra signado por el actor por lo que resulta innecesario el desahogo de la pericial a cargo del accionante al no existir elemento que propicie, agotar una prueba a cargo de una firma que no se encuentra incluida en el mismo, como lo asevero el actor en su objeción del documento

Además se determina que no le rinde beneficio a la oferente, pues éste no se encuentra firmado por la actora, y en tal sentido fue objetado por ella; es así por lo que se concluye que se trata de un documento elaborado de forma unilateral por la patronal, sin que en el haya participado o expresado su conocimiento y conformidad la disidente, por tanto carece de valor probatorio, pues adminiculado

con el resto de los medios de convicción que ofertó la demandada, con ninguno de ellos se puede llegar a concluir la validez del mismo. -----
Apoya lo anterior la siguiente tesis: -----

Tesis I.11o.C.2 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 186 286; DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. XVI, Agosto de 2002; Pág. 1280; Tesis Aislada (Común).

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.

III.- DOCUMENTALES.- Consistente en 23 veintitrés recibos de nómina, de periodo de la primer quincena de octubre de 2011 a la segunda quincena de marzo de 2012 y de la segunda quincena de abril de 2012 a la primer quincena de septiembre del año 2012. Prueba desahogada en cuanto sus Ratificación de firma y contenido a fojas 68 vuelta y 69 de autos. Prueba objetada en cuanto su alcance, valor y admisión. Documento del que se despende, el salario que percibía el actor de la primer quincena de octubre al 31 de diciembre del año 2011 dos mil once, donde se contiene el pago en la segunda quincena de octubre, noviembre y diciembre, de ayuda de despenda y ayuda de transporte, así como el pago de aguinaldo en la primer quincena de diciembre de 2011. -----

De la primer quincena de enero al 30 de marzo del año 2012 dos mil doce, donde se contiene el pago en la segunda quincena de enero, febrero y marzo, de ayuda de despenda y ayuda de transporte, así como el pago de **prima vacacional** en la segunda quincena de marzo de 2012. -----

De la segunda quincena de abril a la primer quincena de septiembre del año 2012 dos mil doce, donde se contiene el pago en la segunda quincena de abril, mayo, junio, julio, agosto, el anticipo de **aguinaldo**

en la primer quincena de junio del año 2012, y el pago del día del servidor público en la primer quincena de septiembre del año 2012 dos mil doce, donde obra el pago al actor de aguinaldo, prima vacacional y día del servidor en los términos de los recibos de cuenta así como que s ele cubrió el salario, contrario a lo reclamado por el accionante, recibos que fueron ratificados por el hoy demandante. Toda vez que fueron ratificadas por el actor se estima innecesario el desahogar la prueba Pericial que oferta el accionante. -----

IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio, y en todas y cada una de las constancias que obran en autos, en todo lo que sea favorable a la entidad demandada. **Prueba** que aporta beneficio a la oferente, en cuanto se aprecia el pago de prestaciones en los recibos de nómina exhibidos. -----

V.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que aporta beneficio a la oferente, al tenerse al accionante por acreditado que el actor fue despedido, el 05 cinco de octubre del año 2012 dos mil doce, sin que se demostrara que su relación fue de carácter temporal y que feneció el 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce. -----

VIII.- Bajo dicha tesitura al quedar demostrado en autos fehacientemente que el actor no se desempeño de manera temporal conforme lo señaló la entidad que el último nombramiento fue del 01 de julio al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce, lo cual no fue acreditado por la demandada, ya que como se citó en autos el accionante siguió laborando y se tuvo por confeso al titular de parques y jardines en las posiciones que le fueron formuladas, quedando confeso en el sentido de haber despedido al actor dada su inasistencia al desahogo de la prueba a su cargo, sin que se advirtiera de autos medio de convicción con el que se demuestre que el accionante contaba con un nombramiento con fecha cierta de terminación, pues el exhibido no cuenta con firma del actor o aceptación de dicha temporalidad, por lo que se considera que la demandada, no cumple con el debitó procesal impuesto, es decir, el demostrar la inexistencia

del despido alegado por su contraria, por ende que la relación concluyo el 30 de septiembre del año 2010. Es decir, la demandada pretende fundar su defensa, negando el despido, alegando que concluyo el contrato, sin embargo, dicha manifestación resulta insuficiente. -----

Por lo que se tiene entonces, la presunción de existencia del despido alegado por el actor, mismo que no fue desvirtuado a través de medio o elemento de convicción alguno, por lo que es procedente condenar y **SE CONDENA A LA DEMANDADA a REINSTALAR** al actor ***** en el puesto que desempeñaba de AUXILIAR BASICO, con adscripción a la Dirección de Parques y Jardines del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, es decir, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, así como consecuencia de proceder la acción principal, lo procedente es que la entidad cubra a favor del actor lo correspondiente a **salarios vencidos** más sus **incrementos**, desde la fecha del despido injustificado alegado 05 cinco de octubre del año 2012 dos mil doce, hasta el día previo a que el actor sea reinstalado, el total cumplimiento de la presente resolución, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la presente resolución. -----

IX.- El actor reclama el pago **(b) de los salarios retenidos** y no cubiertos correspondientes del 15 quince de septiembre del año dos mil doce al 5 de octubre del año 2012 dos mil doce. A lo cual la demandada contesto que no era procedente. Petición que se considera es la demandada a quien le corresponde el demostrar que cubrió el salario de los días reclamados por el accionante, conforme lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Debito procesal que no cumplió la parte demandada totalmente, al no acompañar documento o medio de prueba que demostrara el haber pagado a el actor el salario de los días previos al despido alegado, habiéndose demostrado solo el pago de salario de la primer quincena de septiembre del año 2012 como obra en el recibo de nómina que se acompañó por la entidad como prueba 3 de su parte, documentos que fueron perfeccionados por el actor, aunado que el día cinco de octubre corresponde al días del despido, por lo que su pago de este día 5 cinco

de octubre de 2012 se encuentra contemplado en la condena de salarios caídos o vencidos como consecuencia del despido alegado, por tanto, lo procedente es **condenar** a la entidad demandada a cubrir en favor del actor los salarios correspondientes del 16 de septiembre al 04 cuatro de octubre del año 2012 dos mil doce, día anterior al despido alegado, ya que el pago del día 05 de octubre de 2012, se encuentra incluido en la condena de salarios vencidos, motivo por el cual solo procede el pago por el periodo antes mencionado. -----

X.- El actor reclama el pago de **D)** Por el pago de **Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional** correspondientes del presente año (2012) y las que se sigan generando hasta que se cumplimente el juicio. (01 de enero del año 2010 al día previo a la reinstalación del actor). Tocante al pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO**; considerando que la Entidad Municipal adujo que dichas prestaciones fueron concedidas y pagadas en su oportunidad al actor, oponiendo la excepción de **Prescripción** en términos del artículo 105 de la Ley de la Materia, la que resulta procedente, por ello, las prestaciones aquí reclamadas con anterioridad al año inmediato anterior a la presentación de la demanda de origen no son exigibles, es decir, lo anterior al periodo comprendido del 26 de octubre del año 2011 al 25 de octubre del año 2012, hacia atrás, ha prescrito; determinado lo anterior, este Tribunal confiere la carga de la prueba a la demandada a fin de que demuestre su dicho, conforme disponen los preceptos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada por supletoriedad. Así pues, al avocarnos a la revisión del material probatorio aportado por la patronal, al tenor del artículo 136 del Ordenamiento Burocrático Local, se aprecia que la parte demandada solo demostró el haber cubierto el pago de estos conceptos proporcionales del presente año con relación a la **prima vacacional** en la segunda quincena de marzo de 2012 y el anticipo de **aguinaldo** en la primer quincena de junio de 2012. -----

Ahora bien, habiendo prosperado la acción principal intentada, además de haber procedido la excepción de prescripción propuesta por la demandada, y ante la falta de prueba de la entidad en el sentido de demostrar el haber cubierto la totalidad de los conceptos de

aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, aquí reclamado, lo procedente es **condenar** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, a cubrir al actor ***** lo correspondiente a **VACACIONES**, del 01 de enero de 2012 al día previo en que fue despedido el accionante, es decir, el 04 cuatro de octubre del año 2012 dos mil doce, al pago de **AGUINALDO** proporcional a partir de la segunda quincena de junio de 2012 dos mil doce al día previo en que sea reinstalado el actor, así como al pago de **PRIMA VACACIONAL**, a partir de la primer quincena de abril del año 2012 dos mil doce, a la fecha en que se cumplimente la presente resolución. Prestaciones que deberán ser cubiertas en términos de lo establecido en la ley burocrática estatal, es decir, aguinaldo 50 días por año laborado, vacaciones 10 días por cada seis meses laborados y prima vacacional 25 % de las vacaciones a que se tenga derecho, prestaciones que se generan con motivo de la relación entre las partes en términos de los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en autos no se acredita que el actor recibiera estos conceptos en grado diverso, a lo contenido en la ley citada. -----

De igual forma se debe de **ABSOLVER** a la entidad demandada de pagar al actor, lo correspondiente a VACACIONES del periodo comprendido del 05 cinco de octubre del año 2012, día del despido a la fecha en que se cumplimente la presente resolución, en razón que las vacaciones solo se cubren por tiempo efectivo de trabajo, además que dicho concepto esta incluido en la condena a pago de salarios vencidos. -----

Tiene aplicación al caso el criterio jurisprudencial inserto a continuación:-
Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época Octava, Número 73, Enero de 1994; Tesis: J/4.51/93; Página 49, rubro: **VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.-** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho de las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo, hasta que se reinstale al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aún cuando esta interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN

CASO DE INCREMENTO SALARIALES DURANTE EL JUICIO, ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido y se establezca a cargo del patrón la condena al pago de salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laboral, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la del pago de vacaciones. -----

Teniendo aplicación a lo anterior las siguientes jurisprudencias: - - - - -

No. Registro: 194,360; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: IX, Abril de 1999; Tesis: I.3o.T. J/1; Página: 430.-

PRIMA VACACIONAL. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE CONDENA A LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO. La condena a reinstalación por despido injustificado en un juicio laboral tiene el efecto de restituir al trabajador en sus derechos como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido. El artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece como prestación de carácter autónomo el disfrutar de una prima vacacional de un 30% (treinta por ciento) sobre su salario en el periodo en que disfruten de vacaciones los trabajadores. Ahora bien, si las vacaciones no fueran disfrutadas por causa imputable al patrón, resulta claro que la condena debe abarcar la prima vacacional que el trabajador hubiere recibido de no haberse roto la relación laboral. -----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6283/96. Secretaría de Educación Pública. 21 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 10253/96. Gabriel T. Noriega Cano. 13 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 11463/97. Secretaría de Educación Pública. 21 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Idalia Peña Cristo. Secretario: Benjamín Soto Sánchez. Amparo directo 9653/98. Secretario de Educación Pública. 21 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Edith Cervantes Ortiz. Secretario: Jorge Dimas Arias Vázquez. Amparo directo 9683/98. Secretario de Educación Pública. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Edith Cervantes Ortiz. Secretario: Jorge Dimas Arias Vázquez. -----

XI.- El actor reclama e).- El pago de Cuotas que debió de haber entregado la demandada a la Dirección de Pensiones del Estado, desde el día 03 de mayo del 2010 dos mil diez, a la total conclusión del

presente juicio. Petición que se considera procedente, en razón que la entidad demandada al dar respuesta a la demanda en su contra señaló, que no está obligado a enterar ya que se trataba de empleados supernumerarios ya que dicho reclamo no se ajusta a lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Pensiones. Se aprecia de autos que la demandada no demostró que el actor solo se viniera desempeñando por medio de contratos supernumerarios. Por tanto lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada enterar a favor del actor al Instituto de Pensiones del Estado del 03 de mayo del 2010 dos mil diez, a la total conclusión del presente juicio. -----

e).- Por el pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social. Petición que se considera es una obligación de la entidad el proporcionar la Seguridad Social a sus servidores en términos de lo establecido en los artículos 56 y 64 de la ley de la materia, por tanto, al haber procedido la acción principal de reinstalación, se debe **condenar** y se condena a la demandada a proporcionar la Seguridad Social en favor del actor, es decir, a otorgarle los servicios médicos en términos de lo dispuesto en los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -
- - - - -

Respecto al reclamó del SEDAR dicha petición se considera extralegal, al no estar contemplada en la Ley de la Materia. Por lo cual el actor debió demostrar la existencia de dicho concepto y el tener derecho a recibirlo, extremos y debió procesal que no cumplió el accionante, por lo cual se estima **ABSOLVER** a la entidad demandada de enterar cuotas al SEDAR en favor del actor del 3 de mayo de 2010 al cumplimiento de la presente resolución. -----

Cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro:- - - - -

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la

relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides. Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria. Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez. Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos. Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.

XII.- g).- El actor reclama el pago de \$*****por horas extras, del 05 de octubre de 2011 al cinco de octubre de 2012; a lo que la entidad demandada contesto que no procede el pago de jornada extraordinaria ya que nunca la desempeño. Vistos ambos planteamientos, este Tribunal estima en primer término, advertir que la entidad hizo valer la excepción de prescripción la cual se estimó procedente respecto del reclamo anterior, sin embargo esta petición que hace el actor no está acompañada de los elementos básicos como lo es cuando inicia y cuando termina el periodo extraordinario que reclama de donde resulta la cantidad en pesos que solicita le sea

pagada, por tanto se estima que su reclamo no es preciso y que se debe de **ABSOLVER** a la entidad de cubrir al accionante el pago de \$*****por concepto de horas extras del 05 de octubre de 2011 al cinco de octubre de 2012-----

Cobra aplicación al caso los siguientes criterio jurisprudencial: -----

Registro No. 162584, **Localización:** Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Marzo de 2011, Página: 2180, Tesis: I.6o.T. J/110, Jurisprudencia, Materia(s): laboral. -----**HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL.** Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral dictará sus resoluciones a verdad sabida y buena fe guardada; asimismo, apreciará los hechos en conciencia, lo que quiere decir que cuando un trabajador reclame el pago de horas extras, aquélla está obligada a determinar la razonabilidad de la jornada laboral, para lo cual tendrá que tomar en consideración diversos aspectos que inciden e influyen en cada caso, entre los cuales se encuentran: a) el número de horas laboradas; b) si dentro del horario existe un periodo de descanso; c) las actividades desempeñadas; y d) otros factores que puedan apreciarse en el caso, tales como la edad, el sexo, etcétera. -----

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1340/2009. Salvador Mateos Carrasco. 4 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Sandra Elena Morfines Mora. Amparo directo 174/2010. Carlos Haro Reyes. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 636/2010. Servicios Integrales para el Fomento a la Lectura S.A. de C.V. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira. Amparo directo 677/2010. María Guadalupe Olivia Sánchez García. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Antonio Márquez Aguirre. Amparo directo 698/2010. Simón Javier Castañeda Santana. 2 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira. -----

Con el fin de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la entidad demandada, deberá tomarse como base el sueldo acreditado en autos conforme los recibos de nómina aportados, de \$*****pesos quincenales, \$*****al mes, más \$*****de ayuda de despensa mensual y \$*****de ayuda

de transporte mensual que suman, argüido por la demandada siendo la cantidad de \$*****m.n.) mensual, menos las deducciones de ley. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio el **C. *******, acreditó en parte su acción y la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, no acreditó su excepción. -----

SEGUNDA.- En consecuencia, se **CONDENA** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a **Reinstalar** al C. ***** de AUXILIAR BASICO, con adscripción a la Dirección de Parques y Jardines del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, es decir, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, así como consecuencia de proceder la acción principal, lo procedente es que la entidad cubra a favor del actor lo correspondiente a **salarios vencidos** más sus **incrementos**, desde la fecha del despido injustificado alegado 05 cinco de octubre del año 2012 dos mil doce, hasta el día previo a que el actor sea reinstalado, a cubrir en favor del actor los salarios correspondientes del 16 de septiembre al 04 cuatro de octubre del año 2012 dos mil doce, a cubrir al actor ***** lo correspondiente a **VACACIONES**, del 01 de enero de 2012 al día previo en que fue despedido el accionante, es decir, el 04 cuatro de octubre del año 2012 dos mil doce, al pago de **AGUINALDO** proporcional a partir de la segunda quincena de junio de 2012 dos mil doce al día previo en que sea reinstalado el actor, así como al pago de **PRIMA VACACIONAL**, a partir de la primer quincena de abril del año 2012 dos mil doce, a la fecha en que se cumplimente la presente resolución, a enterar a favor del actor al Instituto de Pensiones del Estado la aportaciones del 03 de mayo del

2010 dos mil diez, a la total conclusión del presente juicio, a proporcionar la Seguridad Social en favor del actor, es decir, a otorgarle los servicios médicos en términos de lo dispuesto en los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de pagar al actor, lo correspondiente a VACACIONES del periodo comprendido del 05 cinco de octubre del año 2012, día del despido a la fecha en que se cumplimente la presente resolución, de enterar cuotas al SEDAR en favor del actor del 3 de mayo de 2010 al cumplimiento de la presente resolución, de pagar al actor \$*****por concepto de horas extras del 05 de octubre de 2011 al cinco de octubre de 2012 al cinco de octubre de 2012.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----Actora calle ***** ciudad, Demandada Avenida Hidalgo número 151 Zapopan, Jalisco. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza que actúan ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios, que autoriza y da fe.- JSTC.´{*

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.